

RECURSO CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Marialejandra Bernal <legal@operacionestrategica.com>

Lun 6/12/2021 3:56 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico1@smrabogados.com <juridico1@smrabogados.com>; notificacionessmr@gmail.com <notificacionessmr@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (772 KB)

Poder Proceso bancolombia Angela, Gloria y Gonzalo - Firmado-fusionado.pdf; Recurso contra el mandamiento y medidas.pdf;

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, ANGELA MARÍA MEJÍA CORREA Y OTRO.

RADICADO : 110013103013-2021-00094-00

Buen día,

Me permito adjuntar escrito junto con el poder respectivo para el proceso de la referencia.

Conforme a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se envía el presente correo con copia al apoderado del demandante para los traslados correspondientes.

Cordialmente,

Marialejandra Bernal

Abogada

Operación Estratégica SAS

Cra. 14 No. 75-77 Oficina 604

Tel: 3214496288

legal@operacionestrategica.com



Señor(es)

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO : JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ, GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ, ANGELA MARÍA MEJÍA CORREA Y OTRO.

RADICADO : 110013103013-2021-00094-00

MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.020.817.928** de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. **343.576** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de los Señores **JUAN GONZALO ÁNGEL JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **70.557.796**, **ANGELA MARIA MEJIA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.993.076 y **GLORIA CECILIA CALLEJAS GÓMEZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **42.877.231**, conforme a poder debidamente conferido, en la oportunidad procesal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto calendarado el 02 de Junio de 2021 y 29 de Junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, impugnación que presento de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Respecto al Pagaré No. 3630097740

Analizando el título valor – **Pagaré No. 3630097740**, base de la ejecución del auto que libro mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares de fecha 02 de Junio de 2021 y 29 de Junio de 2021, se determina que no puede adelantarse cobro ejecutivo respecto a la suma total de **\$9.361.911.299,00** correspondiente a capital y **\$325.348.483,47** correspondiente a intereses de plazo, debido al incumplimiento de las exigencias establecidas para el cobro de los títulos valores, conforme a lo contenido en el Art. 422 del Código General del Proceso: *“La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

Mediante Sentencia SU-041 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció respecto a la pretensión de satisfacción de la obligación por parte de un acreedor, debe provenir de un título que la contenga de manera clara y expresa: *“el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda”*.

Respecto a la característica de la expresividad, significa que la obligación sea manifiesta, nunca supuesta o presunta, de tal forma que no haya necesidad de rebuscar su contenido a través de

argumentaciones forzadas, por cuanto ello induce a yerro en favor del acreedor y **en contra del deudor** que es la parte manifiesta débil, frente a la posición dominante de la actora y ello impide ser exigido por la vía ejecutiva, pues las especulaciones, hipótesis o formulaciones sobre el contenido del título, no tienen cabida para la ejecución del mismo que debe ser “Claro, expreso y exigible”.

En cuanto a su exigibilidad, conforme a lo contenido en el pagaré allegado por el demandante, el mismo no contiene una cláusula aceleratoria que permita acelerar el plazo establecido y exigir el pago total de la deuda, por ende, la suma pretendida en el escrito de la demanda no corresponde a la realidad pactada.

Así mismo, **el Pagaré referido carece de claridad**, pues el documento que contiene la obligación debe ser indiscutible, evidente y que no se preste a confusión en su contenido, ni en su alcance obligacional, de forma que no sea confuso en relación al crédito que a favor del acreedor pretenda, pues además de lo ya expuesto, como se puede determinar en el título valor – pagaré presentado, no hay una indicación clara que establezca pauta alguna para el cobro de intereses de plazo, los cuales están liquidados desde el 23 de Octubre de 2020, pero el **Pagaré No. 3630097740** cuenta con un periodo de gracia de 77 meses, con el pago de la primera cuota para el 23 de Julio de 2021 y según el título valor allegado por el demandante, no se pactó el cobro de estos intereses.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el título valor - **Pagaré No. 3630097740**, base de la ejecución, no cumple con los requisitos, al no ser **claro, expreso y exigible**.

SEGUNDO: Respecto a los Pagarés No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183.

La suma contenida en los pagarés de la referencia, corresponden a intereses de plazo sobre el capital contenido en el **Pagaré No. 3630097740**, por esta razón, en estos pagarés la entidad financiera, por más de que hace mención a un contrato de mutuo comercial con intereses en cada uno de los títulos valores allegados, indican que las cuotas mensuales que se deben pagar “*comprenden capital e intereses a la tasa del cero por ciento (0.0000%)*”, esto, debido a que la entidad financiera no realizó el desembolso, ni préstamo alguno de esta cantidad de dinero contenido en los pagarés **No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, si no que estos títulos valores fueron suscritos en razón a los intereses adeudados sobre la suma capital de **\$9.631.911.299,00**, contenida en el **Pagaré No. 3630097740**. Es por este motivo, que la entidad financiera no tiene una orden de desembolso, ni un comprobante de la entrega de dichos dineros a la sociedad MEYAN S.A., al ser su origen como intereses de plazo.

Por lo expuesto, no puede la entidad financiera solicitar el pago de intereses de mora, sobre la suma contenida en los pagarés **No 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, toda vez que estaría incurriendo en Anatocismo, al no haber transcurrido más de 1 año en que se adeuden estos intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 886 del Código de Comercio: **“Anatocismo. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.”**

TERCERO: La posibilidad de vencimiento en la letra de cambio puede ser girada:

1. A la vista;
2. A un día cierto, o sea determinado o no;
3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y

4. A un día cierto después de la fecha o a la vista.

Las obligaciones instrumentadas en los pagarés, objeto de ejecución, al remitirse el pagaré en su regulación a lo reglado para la “letra de cambio”, necesariamente debe satisfacer las exigencias previstas en la Ley Mercantil, luego su forma de pago no fue una diferente a la prevista en el numeral 3° del artículo 673, con vencimientos ciertos y sucesivos, por ende, debió adjuntarse el histórico de pagos para poder establecer el récord del crédito desde su Genesis hasta su culminación, indicando la fecha, individualización de cada periodicidad, valor, aplicación a intereses y capital, con el fin de tener certeza sobre la suma contenida en el pagaré respecto al capital e intereses..

Además, ante las reestructuraciones de las obligaciones, con mayor razón, la entidad financiera no incorporó el referido histórico de pago, concerniente al título valor -pagaré-, que permitan determinar si existieron modificaciones respecto a las fechas de pago de cada una de las obligaciones. Esto, para tener certeza sobre las sumas contenidas en los pagarés No. **3630097740, 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183.**

CUARTO: Los títulos valores sustento de la presente demanda, no fueron presentados al ejecutado para su pago dentro del término estipulado por la ley, estando obligado a ello, y por lo tanto la obligación cambiaria no goza de validez.

Como lo establece el artículo 711 del Código de Comercio los pagarés se rigen, en lo conducente, por las reglas señaladas para las letras de cambio, quiere decir, que la entidad ejecutante debía dar plena aplicación al artículo 691 del C. de Comercio que señala: **“Presentación de la letra de cambio para su pago. La letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”.** En el presente caso, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. no dio cumplimiento a esta carga, y de esta forma, los títulos valores - pagarés perdieron su exigibilidad y cobro ejecutivo.

En efecto, además de los requisitos generales aplicables a todos los títulos valores, el legislador fijó una reglas especiales para las letras de cambio que son aplicables a los pagarés por remisión del artículo 711 del C. de Co., cuyo desconocimiento u omisión hace inoperante la obligación cambiaria en él introducida.

Para ahondar en argumentos la Corte Suprema de Justicia establece: *“Ahora bien, en esta sede se fustiga la decisión del ad quem al no haber dado a la introducción de la demanda el alcance de presentación para el pago del apuntado título valor (...). Examinada la problemática planteada, desde la perspectiva de los derechos fundamentales (...) el canon 691 ibídem (Código de Comercio) prevé que “[l]a letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes”.*

Al respecto, la doctrina nacional ha señalado que “la presentación de la letra consiste en la exhibición al deudor, quien como vimos en la parte general, deberá verificar que el tenedor legítimo que figura en el instrumento es la persona que se lo presenta, (...), solo mediante el cumplimiento de estos deberes el deudor se legitima para efectos del pago. El tenedor que no presente la letra en tiempo en el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación, no realizará el hecho previsto como necesario para que esta se haga exigible (...).

En el mismo sentido se ha anotado que “...como el título-valor se ha elaborado para facilitar su negociación (vida circulatoria), la exhibición del documento por quien sea poseedor al vencimiento es uno de los presupuestos de su legitimación, es decir, de su demanda válida de la prestación, lo que correlativamente se constituye en el requisito ineludible de un pago válido por parte del obligado. Esta es una razón más (...) para que llegado el vencimiento el tenedor deba presentar el título para su pago, única manera de ejercer legítimamente (válidamente) la demanda judicial o extrajudicial de la prestación cambiaria”

Por lo expuesto, como la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. no presentó los títulos valores - pagarés No. **3630097740, 3630098138, 3630097745, 3630098120 y 3630098183**, para su pago, a la sociedad MEYAN S.A., ni a sus avalistas, en la fecha estipulada de vencimiento, los pagarés aquí aportados no cumplen los requisitos referidos en la normativa señalada, por ende la demanda ejecutiva es improcedente. Argumento suficiente para revocar el mandamiento de pago.

Explicaciones suficientes, para sustentar las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR la orden de pago y las medidas cautelares solicitadas, por cuanto el documento del cual deriva el pago, no cumple los requisitos que exige la Ley Mercantil y el Código General del Proceso para de ellos acceder a la orden de pago solicitada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y términos del poder incorporado junto con este recurso.

TERCERO: En caso de negar el recurso reposición, solicito al despacho conceder recurso de apelación.

PRUEBAS

1. Títulos Valores aportados por el demandante.

ANEXOS

1. Lo referido en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente conferido conforme a lo establecido en el Decreto 806/2020.

NOTIFICACIONES

La demandante: En la dirección física y electrónica registrada en la demanda.

La suscrita recibe en el correo electrónico legal@operacionestrategica.com y en la en la Carrera 14 # 75-77 oficina 604 de Bogotá.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marialejandra Bernal Hernández', written in a cursive style.

MARIALEJANDRA BERNAL HERNÁNDEZ

CC. No 1.020.817.928 de Bogotá

T.P 343.576 del CSJ